CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

_____

Septuagésima reunión del Comité Permanente Rosa Khutor,
Sochi (Federación de Rusia), 1-5 de octubre de 2018

Orientaciones sobre la verificación de la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se van de exportar

Proyecto de Resolución

Verificación de la adquisición legal de especímenes CITES

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 2 b) del artículo III, del párrafo 2 b) del artículo IV y del párrafo 2 a) del artículo V de la Convención, que exigen que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 a) del artículo III y del párrafo 5 a) del artículo IV, que exigen que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado a dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 del artículo ii, que establecen que las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención;

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones del párrafo 1 del artículo VIII de la Convención, que estipula que las Partes deberán tomar las medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas y del párrafo 2 de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), en el que se insta a las Partes a adoptar medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención;

RECORDANDO ADEMÁS los párrafos 5 j) e i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*, en los que recomienda que "las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen" y que "no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado";

CONSIDERANDO el párrafo 2 e) de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP17) sobre *Observancia y aplicación* en el que se recomienda que "si un país importador tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes de una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención de las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción: i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, en la medida de lo posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención";

~~RECONOCIENDO que el párrafo 3 del Artículo VIII de la Convención estipula que " las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes"~~

RECONOCIENDO ADEMÁS que la Convención asigna una responsabilidad considerable a las Autoridades Administrativas CITES para garantizar que los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices que son objeto de comercio internacional sean de origen legal; y

DESTACANDO que esta Resolución tiene por objeto apoyar a las Autoridades Administrativas en la verificación de la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES antes de la expedición de los documentos CITES que autorizan su exportación ~~comercio internacional y fortalecer la cooperación entre los países exportadores, de tránsito e importadores para la aplicación efectiva de la Convención~~;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RECOMIENDA que:

   a) A los efectos del párrafo 2 b) del artículo III, del párrafo 2 b) del artículo IV y del párrafo 2 a) del artículo V de la Convención, las Partes utilicen la expresión "verificación de la adquisición legal" cuando se refieran al examen realizado por una Autoridad Administrativa antes de expedir un permiso de exportación CITES a fin de tener la certeza de que el espécimen no fue obtenido ~~de conformidad con~~ en contravención de las leyes y reglamentos ~~pertinentes~~ de ese Estado para la protección de la fauna y la flora (en otras palabras, que ha sido adquirido legalmente);

   b) En la medida de lo posible, la determinación de si un espécimen ~~fue obtenido de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes~~ no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora debería tener en cuenta toda la serie de acciones a través de las cuales el espécimen transita desde su origen hasta llegar a ser la posesión de un exportador; y

   c) Dependiendo del contexto, la expresión definida más arriba también debería utilizarse cuando se consideren las exenciones y otras disposiciones especiales mencionadas en el anexo II, atendiendo a las particularidades de cada caso;

2. ACUERDA que:

   a) "Solicitante" significa una persona que solicita un documento CITES requerido para exportar, importar, reexportar o introducir desde el mar un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES;

   b) "Cadena de custodia" significa la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación y los registros nacionales, de las transacciones relativas a la extracción del medio silvestre de un espécimen y a la propiedad subsiguiente de dicho espécimen;

   c) "Evaluación de riesgos" significa la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente;

Principios rectores

3. RECOMIENDA que las Partes utilicen los siguientes principios generales para verificar la adquisición legal de los especímenes que se exportarán: ~~la verificación de la adquisición legal:~~

   a) Los procedimientos para llevar a cabo la verificación de la adquisición legal deberían ser suficientemente flexibles para permitir la aplicación de un enfoque de evaluación del riesgo~~consideración de diferentes transacciones CITES~~;

   b) En la medida de lo posible, los procedimientos aplicados por una Autoridad Administrativa para verificar la adquisición legal de los especímenes que se exportarán deben ponerse a disposición del público~~de los solicitantes procedimientos para verificar la adquisición legal~~, a fin de facilitar la obtención de la~~s~~ información ~~pruebas~~ requerida~~s~~ y proporcionar claridad a los solicitantes de los permisos de exportación;

   c) El solicitante es responsable de proporcionar información ~~pruebas~~ suficiente~~s~~ para que la Autoridad Administrativa determine que el espécimen fue adquirido legalmente, tales como atestaciones o

declaraciones juradas que conlleven una pena de perjurio, permisos de importación o exportación, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos o marcas de caza, u otros documentos justificativos;

d) La~~s pruebas~~ información que la Autoridad Administrativa exige a un solicitante para ~~demostrar~~ verificar la legalidad de la adquisición deben ser proporcionales a la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente;

~~e) Se espera que los solicitantes conozcan y puedan verificar, en la medida de lo posible, el origen de los especímenes que han obtenido y que hayan reducido al mínimo el riesgo de que los especímenes que comercializan hayan sido adquiridos ilegalmente;~~ y

f) Se alienta a las Autoridades Administrativas a mantener registros de los permisos expedidos, incluida~~s las pruebas~~ la información aportada~~s~~ por el solicitante en relación con la legalidad de la adquisición.~~, a fin de garantizar la capacidad para responder a las preguntas del Estado de importación o reexportación;~~

4. RECOMIENDA que ~~la cooperación entre~~ las Autoridades Administrativas de las Partes se rijan por las recomendaciones que figuran en el apartado e) del párrafo 2 de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP 17) sobre Cumplimiento y observancia y los apartados k) a m) del párrafo 22 de la Resolución 12.3 (Rev. CoP17) sobre permisos y certificados. ~~los siguientes~~

~~a) Cuando la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación tenga razones para creer que el espécimen acompañado de un permiso o certificado CITES puede no haber sido adquirido legalmente, debería:~~

~~i) informar inmediatamente a la Autoridad Administrativa del Estado cuyas leyes se considere que han sido violadas;~~

~~ii) proporcionar a la Autoridad Administrativa de ese Estado copias de toda la documentación relativa a la transacción; y~~

~~iii) solicitar las bases para la determinación de que el espécimen fue adquirido legalmente; y~~

~~b) Si después de consultar con la Autoridad Administrativa del Estado pertinente, la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación no ha recibido información satisfactoria sobre la base de la determinación de que el espécimen fue adquirido legalmente, no deberá autorizar la importación o reexportación del espécimen en cuestión y no deberá expedir un permiso de importación o un certificado de reexportación;~~

~~**Diligencia debida**~~

~~5. RECOMIENDA que:~~

~~a) las Partes en la CITES ejerzan la diligencia debida cuando se les presente un permiso o certificado CITES, incluso si creen que ha sido emitido por una autoridad competente, cuando tienen motivos para creer que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES pueden no haber sido adquiridos legalmente; ;~~

~~b) al ejercer la diligencia debida, las Partes en la CITES consulten con la Autoridad Administrativa del Estado cuyas leyes se cree que han sido violadas; y~~

~~c) para asegurar una cooperación efectiva entre las Autoridades CITES de diferentes Partes, las Autoridades Administrativas respondan a las consultas y cooperen con las Autoridades Administrativas de otras Partes en la CITES en asuntos relacionados con la validez de los permisos de exportación CITES;~~

4.~~6.~~ RECOMIENDA que las Partes utilicen las orientaciones contenidas en el Anexo I de la presente Resolución al verificar la adquisición legal de especímenes CITES ~~y al aplicar las exenciones y otras disposiciones especiales mencionadas en el Anexo II~~, comercializados con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo III, el apartado b) del párrafo 2 del artículo IV y el apartado a) del párrafo 2 del artículo V y la adquisición legal del plantel reproductor/parental de especímenes comercializados en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo VII; ~~y~~

5. RECOMIENDA ADEMÁS que las Partes tomen nota de las circunstancias adicionales que se enumeran en el Anexo 2 de la presente resolución en aquellos casos en que se requiere la verificación de la

adquisición legal y otras verificaciones de legalidad y que utilicen las orientaciones que figuran en el Anexo 1 de la presente Resolución en la medida en que resulte aplicable; e

6. ~~7.~~ INVITA a todas las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otros donantes a que presten asistencia financiera y/o técnica para la elaboración de material de capacitación sobre la verificación de la adquisición legal, el mantenimiento de una página web específica actualizada en el sitio web de la CITES y la organización de talleres y otras actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de la presente Resolución.

Anexo 1 [del Proyecto de Resolución]

Orientaciones sobre la verificación de la adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES

1. Verificación de la adquisición legal por el Estado de exportación para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se exportarán de conformidad con el apartado 2 b) del artículo III, el apartado 2 b) del artículo IV y el apartado 2 a) del artículo V de la Convención

a) Se recomienda a las Partes que incluyan en su marco normativo nacional la obligación de que una Autoridad Administrativa verifique, antes de expedir cualquier permiso ~~o certificado~~ de exportación CITES, si el espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES que se desea exportar fue adquirido legalmente.

b) Para garantizar que el procedimiento se realice de manera adecuada y ayudar a los solicitantes a presentar ~~pruebas de~~ información que demuestre la adquisición legal, cada Parte podrá, cuando sea apropiado y posible, preparar instrucciones generales por escrito sobre ~~las pruebas~~ la información que el solicitante deberá presentar y poner esa información a disposición del público. Las instrucciones pueden especificar que una Autoridad Administrativa puede requerir ~~pruebas~~ información adicional~~es~~ en función de la naturaleza de una transacción específica.

c) Las Autoridades Administrativas podrán optar por verificar la adquisición legal sobre la base de una evaluación del riesgo de la cadena de custodia, que puede incluir la consideración y ponderación de los siguientes factores en la medida en que puedan ser pertinentes para una solicitud de documento CITES en particular (el orden en que se enuncian los factores no indica ninguna prioridad):

   i) el Apéndice en el que figura la especie;

   ii) el origen del espécimen (considerando si el espécimen fue extraído del medio silvestre, criado en granjas, criado en cautividad o reproducido artificialmente, o si es de origen desconocido);

   iii) la presencia de la especie en un medio controlado en la Parte ante la que se tramita la solicitud;

   iv) los factores geográficos (por ejemplo, si el territorio de origen del espécimen está afectado por conflictos armados u otros factores que puedan aumentar la probabilidad de una adquisición ilegal);

   v) la existencia de extracciones o comercio ilegales documentados;

   vi) el propósito de la transacción (comercial o no comercial);

   vii) el historial de solicitudes del solicitante, incluido cualquier antecedente de incumplimiento;

   viii) el valor monetario de los especímenes; y

   ix) la existencia de especies similares.

d) Cuando, tras considerar y sopesar los factores antes mencionados, una Autoridad Administrativa llegue a la conclusión de que existe un alto riesgo de que el espécimen cuya exportación se solicita no haya sido adquirido legalmente, podrá optar por exigir ~~pruebas~~ información adicional ~~que proporcionen mayor certidumbre~~ y proceder a un examen más detallado de la cadena de custodia. Cuando una Autoridad Administrativa llegue a la conclusión de que el riesgo de adquisición ilegal es bajo, podrá optar por un menor escrutinio y exigir menos ~~pruebas~~ ~~información~~ al solicitante.

2. Procedimientos para la verificación de la adquisición legal por el Estado de exportación

a) A fin verificar la adquisición legal, la Autoridad Administrativa debe, en primer lugar, conocer y comprender las leyes pertinentes para la protección de la fauna y la flora de su Estado;

b) Cuando una Autoridad Administrativa deba verificar la adquisición legal, primero debería revisar todos los documentos y otras pruebas presentadas por el solicitante. La~~s pruebas y la~~ documentación debería~~n~~, en la medida de lo posible, proporcionar información sobre toda la cadena de custodia remontándose hasta el origen del espécimen. Esa información puede incluir registros que demuestren que el espécimen o el plantel reproductor/parental se extrajo del medio silvestre de conformidad con las leyes pertinentes (licencias, colecciones, permisos, etc.), registros que identifiquen al espécimen específico (números de bandas u otras

marcas, etc.) y que documenten el historial de transferencias de titularidad (ventas, recibos, facturas, etc.) y registros que muestren que el espécimen se crió en un establecimiento específico, por ejemplo. Cuando una Autoridad Administrativa considere que las pruebas están incompletas, debería dar al solicitante la oportunidad de presentar ~~pruebas~~ información adicional~~es~~.

c) Si, tras la revisión de la~~s~~ ~~pruebas~~ documentación y teniendo en cuenta todos los demás elementos pertinentes, una Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen ha sido adquirido legalmente, se ha dado cumplimiento al requisito de verificación de la adquisición legal.

d) Cuando una Autoridad Administrativa no tenga la certeza de que el espécimen ha sido adquirido legalmente, no debería ~~negarse a~~ expedir el documento CITES solicitado.

e) Una Autoridad Administrativa puede optar por compartir información pertinente sobre la adquisición legal del espécimen en el documento CITES. Esa información ~~La descripción de las principales pruebas documentales utilizadas como base para la verificación de la adquisición legal u otra información pertinente~~ puede ser incluida en la casilla 5 del documento CITES normalizado~~.~~ y ~~Dicha información pertinente~~ puede incluir ~~atestaciones o declaraciones juradas que conlleven una pena de perjurio,~~ números de permisos de importación o exportación, ~~facturas y recibos,~~ números de concesión forestal, o números de permisos o marcas de caza, por ejemplo.

~~**3. Verificación de la adquisición legal de especímenes de especies de los Apéndices I o II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.**~~

~~a) De conformidad con el párrafo 2 b) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16) sobre *Introducción procedente del mar*, "cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación". En tales circunstancias, el Estado de exportación verificará la adquisición legal del espécimen.~~

~~b) En el caso de las operaciones de fletamento, para las que se aplican las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo IV en virtud de lo establecido en el párrafo 2 c) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de exportación verificará la adquisición legal del espécimen capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.~~

~~c) De conformidad con el párrafo 3 de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de introducción, el Estado de exportación y el Estado de importación deberían tener en cuenta "si el espécimen ha sido o será adquirido y desembarcado, o no:~~

~~i) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y~~

~~ii) mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)".~~

~~d) Si bien se reconoce que las disposiciones del párrafo 3 c) del presente anexo son diferentes de la verificación de la adquisición legal, las disposiciones de esta Resolución pueden proporcionar alguna orientación general~~

4. Cooperación entre los organismos pertinentes y las Autoridades Administrativas de las Partes en la CITES

a) A fin de asegurar una cooperación efectiva entre las autoridades del país (nacionales, provinciales, locales, tribales) que participan en el proceso de regulación de la adquisición de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, las Partes pueden considerar el establecimiento de mecanismos de cooperación interinstitucional.

b) Cuando sea necesario, las Autoridades Administrativas de las Partes deberían consultar a los organismos intergubernamentales competentes en relación con la verificación de la adquisición legal y el cumplimiento de los requisitos de diligencia debida.

c) Cuando un Estado de exportación o reexportación reciba una solicitud de un Estado de importación para verificar la autenticidad y validez de un permiso o certificado CITES, no debería escatimar esfuerzos para responder~~a esa solicitud en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la misma~~, como se indica en los apartados l) y m) del párrafo 22 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre Permisos y certificados.

~~d) Si un Estado de exportación o reexportación no puede verificar la validez de un permiso o certificado CITES en un plazo de 15 días a partir de la recepción de esa solicitud de un Estado de importación, debería remitir una respuesta preliminar en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud y una respuesta definitiva a la brevedad posible ulteriormente. El período máximo para efectuar esa verificación no debería exceder los 30 días.~~

5. En lo que respecta a los instrumentos prácticos

a) A fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad.

b) Al verificar la adquisición legal, las Partes tal vez deseen consultar las bases de datos jurídicas internacionales existentes, como ECOLEX, FAOLEX y el Instituto Mundial de Información Jurídica.

c) Cuando las Partes consideren que se requiere mayor certeza para establecer que un espécimen fue adquirido legalmente, podrían recurrir o solicitar la verificación por parte del solicitante utilizando herramientas forenses tales como pruebas de ADN, análisis de isótopos estables y datación por radiocarbono.

d) Las Autoridades Administrativas podrían utilizar para facilitar su labor la guía rápida para la verificación de la adquisición legal que figura a continuación.

6. Guía rápida para la verificación de la adquisición legal

Siempre que una Autoridad Administrativa reciba una solicitud para autorizar la exportación de ~~se exporte~~ un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES, la Autoridad Administrativa puede hacerse varias preguntas para verificar la adquisición legal

1. ¿Existe un requisito de verificación de la adquisición legal en el marco de la CITES?

   Sí, cuando el espécimen se exporta en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo III, el apartado b) del párrafo 2 del artículo IV o el apartado a) del párrafo 2 del artículo V ~~los Artículos III, IV y V~~ de la Convención, véase también el Anexo II del proyecto de resolución.

2. ¿Existe un alto riesgo de que el espécimen haya sido adquirido ilegalmente?

   Véanse los párrafos 1 c) y d) del presente anexo.

3. Dependiendo de la evaluación del riesgo y de las circunstancias, ¿es necesario y factible que el solicitante presente ~~pruebas sobre~~ documentación de toda la cadena de custodia?

4. ¿Es suficiente la ~~prueba~~ ~~información~~ presentada por el solicitante para demostrar la adquisición legal? En caso negativo, ¿qué ~~pruebas~~ información adicional~~es~~ deberí~~an~~ exigirse?

   Véase el proyecto de resolución, párrafos 3 c)~~ y 5 del presente anexo~~.

5. Si la Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen ha sido adquirido legalmente, ¿qué tipo de información, en su caso, es factible compartir en la casilla 5 del documento CITES normalizado?

   Véase el párrafo 2 d) del presente anexo.

6. Si la Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen ha sido adquirido legalmente, ¿qué documentos u otra~~s~~ ~~pruebas~~ información es posible conservar para dejar constancia?

   Véase el proyecto de resolución, párrafo 3 f).

Anexo 2 [del Proyecto de Resolución]

~~Exenciones y otras disposiciones especiales~~ Circunstancias adicionales que requieren una verificación de la adquisición legal u otras verificaciones de legalidad

La Conferencia de las Partes recomendó que la verificación de la adquisición legal y otras verificaciones de legalidad, como la verificación de la fecha de adquisición, se realicen en las siguientes circunstancias

Plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente

1. De conformidad con el párrafo 2 b) ii) de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* y el párrafo 1 b) i) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debería verificar la adquisición legal del plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente para su exportación en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención.

Especímenes "preconvención"

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo VII de la Convención y con el párrafo 2 de la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP16) sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes "preconvención"*, para autorizar la exportación de un espécimen "preconvención", una Autoridad Administrativa deberá tener la certeza de que un espécimen fue adquirido antes de que le fueran aplicables las disposiciones de la Convención y, por lo tanto, debería establecer la fecha de adquisición o la fecha probable más temprana en la que pasó a ser posesión de cualquier persona por primera vez.

Especímenes de especies de los Apéndices I y II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado

3. De conformidad con el párrafo 2 b) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16) sobre *Introducción procedente del mar*, "cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación". En tales circunstancias, el Estado de exportación verificará la adquisición legal del espécimen.

4. En el caso de las operaciones de fletamento, para las que se aplican las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo IV, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 c) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de exportación verificará la adquisición legal del espécimen capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

5. De conformidad con el párrafo 3 de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de introducción, el Estado de exportación y el Estado de importación deberían tener en cuenta "si el espécimen ha sido o será adquirido y desembarcado, o no:

    i) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y

    ii) mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)".

Otras exenciones y disposiciones especiales

1. De conformidad con el párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*, la expresión "artículos personales o bienes del hogar", en el sentido del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, significa especímenes adquiridos legalmente <u>(entre otros requisitos)</u>.

2. De conformidad con el párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 10.20 sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*, se podrá expedir un certificado de propiedad de un animal de una especie incluida en los Apéndices al propietario de un animal vivo adquirido legalmente <u>(entre otros requisitos)</u>.

3. De conformidad con el párrafo 3 e) iv) de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP12) sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario*, los especímenes exportados en virtud del párrafo 6 del Artículo VII de la Convención como parte de un préstamo no comercial, una donación o un intercambio entre científicos o instituciones científicas deberán haber sido obtenidos legalmente (entre otros requisitos).

4. De conformidad con el párrafo 12 b) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*, cada Parte debería expedir un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES que pertenezca a una exhibición itinerante ubicada en su Estado, registrada ante su Autoridad Administrativa y desee transportar especímenes de especies CITES a otros Estados únicamente con fines de exhibición, a condición de que hayan sido legalmente adquiridos, se devolverán al Estado en que está ubicada la exhibición (entre otros requisitos). ~~los especímenes CITES pertenecientes a una exposición itinerante y transportados en virtud del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención deberán haber sido adquiridos legalmente.~~

5. De conformidad con el párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales*, se debería emitir un certificado de instrumento musical cuando una Autoridad CITES competente tenga la certeza de que los especímenes CITES utilizados en la fabricación de ese instrumento no se han adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención (entre otros requisitos).

6. De conformidad con el párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 17.9 sobre *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II*, la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices I o II sólo debería autorizarse cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación tenga la certeza de que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna (entre otros requisitos).